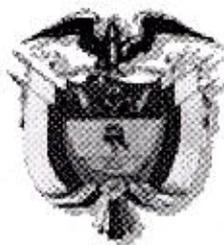


JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDADO:** WILIEDIN BARRETO QUINTERO.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
**APODERADO:** LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.  
**RADICACION:** No. 18-247-40-89-001-2021-00297-00.

**El Doncello Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**OBJETO:**

Procede el Despacho a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial demandante, contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se **RECHAZA** de plano demanda ejecutiva de mínima cuantía.

**ANTECEDENTES:**

El día siete (07) de diciembre de 2021 se recibe demanda ejecutiva de mínima cuantía y se radica bajo el número 182474089001-2021-00297-00, la cual mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, se **RECHAZA** de plano por cuanto el lugar del cumplimiento de la obligación y el lugar del domicilio del demandado es el municipio de Milán Caquetá.

Dicho Auto fechado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), visto a folio 24 del cuaderno principal, se notificó por estado electrónico en la página web de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 09 del decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, en auto de la misma fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordena abstenerse de decretar medidas cautelares como quiera que la demanda se rechazó.

Dentro del término de notificación del auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, el apoderado judicial demandante presenta memorial que obra a folio 26, en el cual interpone **"RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación"** contra el auto en mención.

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial demandante interpone recurso de reposición contra la mencionada determinación, esto es el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se **RECHAZA** de plano demanda ejecutiva de mínima cuantía; quien luego de señalar apartes de la decisión, indica que los fundamentos jurídicos del juzgado fueron interpretados de manera errónea toda vez que si bien es cierto el cumplimiento de la obligación como el domicilio del demandado es en el Municipio de Milán Caquetá, el Juzgado no tuvo en cuenta el acápite de notificaciones, en el cual se manifestó que el demandado tiene también domicilio en el Municipio de El Doncello Caquetá, por lo que no se dio la interpretación correcta de acuerdo a la normado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Que por lo anterior el Despacho debe tener en cuenta que es elección del demandante de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 C. G. P. escoger el Juez de cualquiera de los domicilios del demandado.

Alude igualmente el apoderado judicial demandante que el Despacho debe tener en cuenta que con la presentación de la demanda igualmente se solicitó la Acumulación de demanda ejecutiva, a la que ya cursa en el mismo despacho bajo el radicado número 182474089001-2021-00204-00, la cual versa sobre el mismo demandado y en la cual también se enuncio que el demandado tiene domicilio en el municipio de El Doncello Caquetá.

Por lo anterior solicita se reponga o deje sin efectos la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se RECHAZA de plano demanda ejecutiva de mínima cuantía y se proceda a conocer de la misma resolviendo la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva.

Se encuentran argumentos valederos y que si bien es cierto no se tuvieron en cuenta al momento de proferir el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se RECHAZA de plano demanda ejecutiva de mínima cuantía, ahora se debe observar lo indicado por el apoderado judicial demandante.

Primero se debe señalar que el motivo por el cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva, obedece a que tanto el cumplimiento de la obligación como el domicilio del demandado se encuentran en la Jurisdicción del municipio de Milán Caquetá; pero de conformidad con los argumentos del Recurso de Reposición y una vez revisada la demanda de la referencia se pudo evidenciar que efectivamente en el acápite de notificaciones el demandado cuenta con domicilio en el Municipio del El Doncello Caquetá, por lo que el Juzgado procederá reponer su decisión y por consiguiente se admitirá la demanda.

En cuanto a la solicitud de acumulación de demanda que expone el apoderado judicial demandante en sus argumentos del Recurso de Reposición, y que el juzgado no se profirió al respecto, es de indicarle que una vez revisada las pretensiones de la demanda no se evidencia dicha pretensión, pero si se pudo constatar de acuerdo al contenido de la demanda y a lo argumentado en el Recurso de Reposición, que si se solicitó desde la presentación de la misma.

Por lo que el juzgado debe pronunciarse sobre la acumulación de demandas ejecutivas, y que de conformidad al artículo 463 y 464 del C. G. P. que establecen la acumulación de demandas ejecutivas y las reglas que se deben tener en cuenta para que proceda su acumulación, de igual manera establece que el trámite a seguir para la acumulación de demandas es el indicado en los artículos 149 y 150 del C. G. P.; de la normatividad en cita se evidencia que la presente solicitud de acumulación si es procedente toda vez, que versa sobre el mismo demandado, es el mismo demandante, no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, por lo que el juzgado ordenara la acumulación de demandas ejecutivas.

Por ultimo nos debemos manifestar frente a la pretensión SUBSIDIARIA de que se ADMITA RECURSO DE APELACIÓN del auto objeto de reproche.

Para lo cual debemos citar el numeral primero del artículo 7 **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia** del código general del Proceso que reza:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De la anterior normatividad se colige que al tratarse de un proceso de Única Instancia, no Procede Recurso de Apelación.

Es evidente que para argumentar el recurso de reposición el estudio está basado en toda la documentación existente en el proceso, que indudablemente es procedente acceder a retrotraer la actuación, para reponer el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se RECHAZA de plano demanda ejecutiva de mínima cuantía, para que en su lugar se admita y se decrete la acumulación de demandas ejecutivas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se RECHAZA de plano demanda ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta las argumentaciones anteriores.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, como consecuencia del ordinal anterior, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; a través de apoderado judicial y demandado el señor **WILIEDIN BARRETO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.850.964, soportada en un (01) pagare No. 4481850005503667.

2. Por la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta Y Cinco Mil Ochocientos Un Peso (\$ **2.955.801,00**) **MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4481850005503667 que se ejecuta.

- 2.1.-Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 27 de febrero de 2020 al día 24 de marzo de 2021.

**2.2.-** Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 4481850005503667 relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **25 de marzo de 2021**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.-** Notifíquese este auto al demandado señor **WILIEDIN BARRETO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.850.964, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

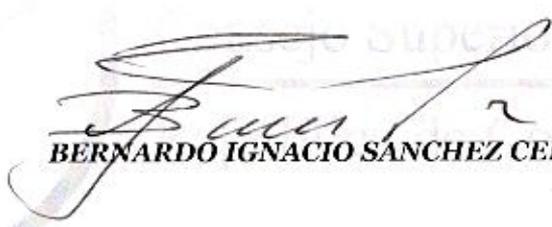
**QUINTO.-** Archívese copia de la demanda.

**SEXTO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

**SÉPTIMO.-** **DECRETAR** la acumulación de demandas ejecutivas, Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00204-00 y Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00297-00, siendo en ambos procesos el **demandante** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, y el **demandado** WILIEDIN BARRETO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.850.964, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

EL Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetó, febrero 28 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario